

ARTÍCULO 974.

El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 á 1,500 pesos.

ARTÍCULO 975.

Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercera parte.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 794. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya, será castigado con prision de tres á diez y ocho meses, ó multa de ciento á seiscientos pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de la que sus padres ó tutores le enseñen.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 794. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 949. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya, será castigado con dos años de prision y multa de trescientos pesos.

Art. 950. La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 950. El que persiga una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de cien á quinientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 795. El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision ó multa de doscientos á mil pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 795. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 951. El que persiga una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de seiscientos pesos.

975. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 796. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señala el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 796. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

CAPITULO V.

Violacion de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.—
Supresion de éstos. (1)

ARTÍCULO 976.

Se impondrá un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violacion de un telégrama cerrado.

976. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3º, tít. 16º, l.l. 7ª, 8ª y 9ª; Véase en la parte correspondiente del art. 956.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 953. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige, ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esa misma pena, aumentada en una mitad se impondrá por la violacion de un telégrama cerrado.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 215. El que maliciosamente sustraiga ó abra pliego ó carta cerrada, dirigida á otra persona aunque sea hallada casualmente, sufrirá de quince días á seis meses de arresto.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 605. El que ilegal ó maliciosamente sustraiga, suprima ó abra pliego ó carta cerrada, dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, sufrirá de quince días de arresto á seis meses de prision, ó pagará una multa de veinte á doscientos pesos. Si descubriere á otra persona el contenido del pliego ó carta, sufrirá el doble de esta pena.

Art. 606. Si la violacion de correspondencia se cometiere por alguna reunion de malhechores que detengan algun correo particular, se impondrá la pena que establece el artículo anterior en su parte final, y ademas la que corresponda por la asociacion ó reunion.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 605 y 606. Iguales á los anteriores.

(1) Véase el apéndice "P."

ARTÍCULO 977.

El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro; sufrirá dos años de prision y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, ó inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

ARTÍCULO 978.

Si la violacion de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 979.

Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á-ménos que la ley le prohiba hacerlo.

977. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 954. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro; sufrirá un año de prision, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo ó inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

978. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

979. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 956. Como el 979 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "976" por "953."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 864. Como el 979 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "976" por "861."

CAPITULO VI.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.

ARTÍCULO 980.

Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; (1) será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

980. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, l. 10³; Ley de 27 de Diciembre de 1853; Véase la parte correspondiente del artículo 956.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 957. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prision ó detencion no pasen de diez dias:

II. Con prision de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta;

III. Con prision de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias:

Art. 1022. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prision ó suspension de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido; sufrirá la mitad de la prescrita para la prision arbitraria en el artículo 957, si hubiere exceso de prision; y en todo caso, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Art. 1023. Iguales penas se impondrán en los mismos casos, al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, la pena de suspension se sustituirá con una multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 797. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, ó multa de treinta á ciento cincuenta pesos, cuando la prision ó detencion no pase de diez dias:

(1) Véase el Apéndice "Q."

II. Con uno á dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta;

III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

II. Con prision de tres meses á un año, ó multa de ciento á cuatrocientos pesos, cuando la prision ó detencion pase de diez dias, pero no exceda de treinta:

III. Con prision de trece meses, ó multa de cuatrocientos treinta pesos, cuando la prision ó detencion sea de treinta y un dias; y cuando exceda de este término, se aumentarán veinte dias de prision, ó treinta pesos de multa, por cada dia de exceso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 797. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 342. Véase en la parte correspondiente del artículo 992 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 289. Se comete el delito de detencion arbitraria:

1º Imponiéndose arresto, detencion ó prision por hechos á que no deba imponerse pena alguna.

2º No tomándose al arrestado ó preso su declaracion en el tiempo prevenido por las leyes.

3º No manifestándose al tratado como reo, la causa de su prision, en el tiempo que las leyes determinan.

4º Manteniendo en prision ó arresto solo por indicios á alguna persona, mas del tiempo prefijado por las leyes.

5º Mandando poner preso á un individuo, ó disponiendo que permanezca en ese estado sin proveer auto de prision, ni entregarse copia al alcaide ó encargado de la custodia de los reos.

6º Mandando poner ó conservar en la cárcel á alguna persona que ofrezca fiador, en los casos que la ley permita la libertad bajo la correspondiente fianza.

7º No poniéndose inmediatamente en libertad bajo de fianza al tenido como reo, luego que en cualquier estado de la causa aparezca su inocencia ó que no merece pena corporal por el hecho que se le atribuye.

8º Mandando poner incomunicado al reo que no deba estarlo por el delito de que es acusado, ó conservarlo sin comunicacion despues de tomada su confesion con cargos.

9º Ordenando que sean puestos los reos en calabozos subterráneos ó malsanos.

10. Manteniendo presos á los reos, cumplido el su tiempo de condena, aunque sea con el pretexto de no haber pagado las costas legales, ó con cualquier otro.

11. Tolerando que los alcaides ó custodios de presos cometan estas arbitrariedades, sin corregirlas y hacerlas cesar inmediatamente.

12. No haciendo las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visitando todos los presos.

13. Dilatando el respectivo juez ó magistrado, sin causa probada y justificada ante el superior correspondiente, la secuela ó sustanciacion de las causas criminales mas del tiempo absolutamente necesario para su sustanciacion.

Art. 290. El juez letrado ó superior que por ignorancia, descuido ó á sabiendas incurriere en alguno de los delitos de que trata el artículo anterior, perderá el empleo

ARTÍCULO 981.

El alcaide ó encargado de una prision que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitucion, (1) sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.

Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes mas por cada dia de exceso.

que tenia, y será inhábil para obtener otro alguno. Los demas jueces incurrirán en multa de veinticinco á doscientos pesos.

Las penas de este artículo son sin perjuicio de las que corresponden al delito cometido voluntariamente.

981. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 18; Recop. de Indias, lib. 7ª, tít. 6ª, l. 10ª; Nov. Recop. lib. 7ª, tít. 5ª y 1ª; lib. 3ª, tít. 1ª y lib. 12, tít. 32 y 33; Providencia de 23 de Noviembre de 1832; Circulares de 28 de Enero y 8 de Abril de 1868.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 958. Como el 981 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las penas "de seis meses" "un mes mas" por "de dos á seis meses..." "diez dias mas."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 322. Véase en la parte correspondiente del artículo 1,039 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 798. El alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona, ó que aun cuando la reciba con estos requisitos, la conserve en ese estado mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá las penas corporales señaladas en el artículo anterior segun el caso, pero el minimum será de dos meses de arresto.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 798. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 435. El empleado, funcionario ó autoridad, incurre en el delito de omision en el ejercicio de sus atribuciones, con perjuicio directo de la administracion:

IX. No dando parte á la autoridad competente, de las prisiones arbitrarias, ó no practicando las diligencias que deba, en este caso, cuando el funcionario tenga á su cargo la policia administrativa ó judicial.

Art. 443. El empleado, funcionario ó autoridad que incurriere en la omision de que habla el primer período de la fraccion 9ª del citado artículo, será castigado con las penas que señala el artículo 376; mas si incurriere en la omision que señala el se-

(1) Véase el Apéndice "R."

ARTÍCULO 982.

El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ARTÍCULO 983.

Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

ARTÍCULO 984.

Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados

gundo período de la misma fracción, será castigado con una multa de cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 291. El alcaide ó custodio de reos que se hiciere responsable de alguno de los expresados delitos, sufrirá la pena de quince días á seis meses de prision, y perderá su empleo sin poder obtener otro análogo en lo sucesivo. En las mismas penas incurrirá recibiendo ó conservando á alguna persona detenida ó presa sin el mandamiento escrito correspondiente.

983. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 800. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, ó multa de treinta á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 800. Igual al anterior.

984. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 961. Como el 984

para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

ARTÍCULO 985.

Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija. (1)

del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ni exceda de doce" por "ni exceda de dos años."

985. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 4º, tít. 4º, nota 9ª; lib. 12, tít. 23, l. 15ª, y lib. 3º, tít. 9º, l. 3ª; Ley de 27 de Diciembre de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 956 del Código del Distrito.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 316. Son reos de atentado contra la seguridad individual:

I. El funcionario que haga sufrir á una persona alguna pena sin haber sido oída, juzgada y sentenciada con arreglo á las leyes.

II. El juez ó magistrado que impusiere ó hiciere sufrir á algun reo, una pena que no esté señalada al delito respectivo, por una ley promulgada ántes de su perpetración.

III. El juez ó magistrado que ejecutare una sentencia penal, negando al reo los recursos que le concedan las leyes.

IV. El juez ó funcionario público que allanare alguna casa, no siendo en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

V. El juez ó autoridad pública que prive de la propiedad á algun particular ó corporacion, ó los despoje de su uso y aprovechamiento, fuera del caso y términos prescritos en la Constitucion y leyes.

Art. 317. El que maliciosamente cometiere alguno de los delitos de que habla el artículo anterior, perderá el empleo ó cargo público que tenga, y quedará inhábil de uno á cuatro años, para obtener otro alguno.

Art. 318. Además de la pena que expresa el artículo anterior, el funcionario delincuente será condenado á la misma pena que haya hecho sufrir indebidamente, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, y en todos al pago de daños y perjuicios.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 802. Se impondrá la pena de quince dias á cuatro meses de arresto, ó multa de veinte á doscientos cincuenta pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad pública, y á cualquiera otro funcionario que obrando con esa investidura, se introduzca á una finca rústica ó urbana sin permiso de la per-

(1) Véase el Apéndice "S."

ARTÍCULO 986.

El registro ó apoderamiento de papeles, (1) ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

ARTÍCULO 987.

Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos

sona que la habite, ó de su dueño estando deshabitada, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Si este delito se cometiere empleando la fuerza armada, la pena será doble; y si se ejecutare con las circunstancias que expresa el artículo 521, se impondrán las penas que él establece, segun fuere el caso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 802. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 339. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 16 de la Constitucion general, moleste al hombre en su persona, familia, domicilio ó papeles, sin órden escrita de la autoridad competente, será castigado con la pena de seis meses de suspension; pero si los hechos cayeren bajo la accion del art. 384, se castigarán con las penas allí designadas.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 232. Véase en la parte correspondiente del art. 1039 del Código del Distrito.

986. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 956 del Código del Distrito.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 803. El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas y de los modos de que habla el artículo anterior, se castigará con las mismas penas que en él se señalan, y una mitad más.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 803. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 339. Véase en la parte correspondiente del art. 985 del Código del Distrito.

Art. 384. El empleado, funcionario ó autoridad, que abusivamente, y por lo mismo, fuera de los casos que le marque la ley, ocupare los papeles de un particular, abriere las cartas de éste, se enterase de sus libros ó carteras, ó mandare que otro, que le esté subordinado, los ocupe, abra la correspondencia ó se entere de cualquier apunte ó documento meramente privado, se castigará con destitucion, prision por un año ó inhabilidad por dos para el desempeño de los cargos públicos.

987. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 804. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, ademas de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á doce meses.

(1) Véase el Apéndice "T."

artículos anteriores, ademas de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion.

ARTÍCULO 988.

El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida; (1) será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán ademas dos años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 804. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 283. El que cometiere alguno de los delitos de que habla el artículo anterior, perderá el empleo ó cargo público que tenga, y quedará inhábil para obtener otro alguno.

988. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 6º, tít. 10, l. 16ª, y tít. 12º y 13º; Véase la parte correspondiente del art. 956 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 965. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá ademas un año de prision.

Si la retribucion que diere no fuere la debida y equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de la señalada, si no se diere absolutamente ninguna retribucion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 805. El que obligue á otro á prestar trabajos personales de interes particular, aunque le satisfaga la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto del salario que satisfizo; y si exigiere el trabajo sin retribucion, pagará ésta y una multa igual al duplo de su monto.

Art. 806. El que empleare la violencia física ó moral para obligar á prestar trabajos personales de interes particular, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, ó multa de treinta á doscientos pesos, ademas de pagar la retribucion debida.

Art. 807. No tienen aplicacion los dos artículos anteriores, ni hay delito, ni se incurre en pena, en los casos siguientes:

I. Cuando se obligue á alguno por quien corresponda á prestar trabajos personales de interes público, siempre que sea por necesidad y con la retribucion debida:

(1) Véase el Apéndice "U."

ARTÍCULO 989.

El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad; ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

ARTÍCULO 990.

El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo an-

II. Cuando se obligue á alguno á ejecutar determinada especie de trabajos de intereses particular para pagar una deuda contraída por él mismo á cuenta de esa especie de trabajos:

III. Cuando el trabajo se exija á alguno para satisfacer una contribución legal, ó una indemnización civil, á que esté obligado y que no pueda pagar de otro modo.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 805, 806 y 807. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 329. El funcionario ó autoridad que obligue al hombre á prestar trabajos personales sin su consentimiento, violando así el art. 5º de la Constitución general, será castigado con una multa igual al doble de la cantidad que deba pagar al ofendido por indemnización civil.

989. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 966. Como el 989 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 200 á 2,000" por "de 50 á 1,000."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 808. El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier medio violento, obligue á otro á celebrar con él ó con un tercero un contrato por el cual sufra la pérdida, ó haga el sacrificio irrevocable de su libertad, ó pacte su proscripción ó destierro, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses, ó multa de ciento á seiscientos pesos, quedando el contrato sin efecto alguno.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 808. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 330. El funcionario público que autorice un contrato que tenga por objeto la pérdida de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, se castigará con la destitución del empleo ó cargo, ó inhabilitación por ocho años para ejercer otro alguno.

990. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 967. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contra-

terior; será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

ARTÍCULO 991.

El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, (1) prive á otro de su propiedad; será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

to de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de), Código penal, art. 875. Como el 990 del Código del Distrito, sustituyendo la multa que él impone por la "de 100 á 1,000 pesos."

991. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 956.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 968. Como el 991 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 500 á 2,000" por "de 50 á 1,000."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 316. Véase en la parte correspondiente del art. 985 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 809. El funcionario público que fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exige la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 809. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 809. Como el 991 del Código del Distrito, sustituyendo la multa que él impone, por la "de 50 á 500 pesos."

México (Estado de), Código penal, art. 348. El funcionario ó autoridad que con violación del art. 27 de la Constitución general, ocupe la propiedad particular por causa de utilidad pública; pero sin el previo consentimiento ó indemnización en los términos de la ley, será castigado con la pena de suspensión del cargo por un año, y una multa de doscientos pesos.

Art. 333. El funcionario ó autoridad que ocupe la propiedad ajena sin consentimiento de su dueño, para usos propios, se castigará con la pena que la ley señale á este delito común, considerándola con la agravación de que habla la fracción XI del art. 29.

Vera Cruz (Estado de), Código penal, art. 232. Véase en la parte correspondiente del art. 1039 del Código del Distrito.

Art. 233. Véase en la parte correspondiente del art. 987 del Código del Distrito.

(1) Véase el Apéndice "V."

ARTÍCULO 992.

Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, (1) y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa

992. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 956.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 969. Como el 992 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "la Constitucion" por "la Constitucion Federal ó del Estado."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 810. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos cincuenta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 810. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 327. El funcionario ó autoridad que reconozca á algun hombre como esclavo, violando así el art. 2º de la Constitucion general, será castigado con prision por dos años, destitucion del cargo ó empleo, ó inhabilidad por quince años para desempeñar otro alguno público.

Art. 328. El funcionario ó autoridad que sin derecho impida al hombre el transmitir libremente sus ideas en la enseñanza pública dentro de los límites marcados por las leyes, ó le impida el ejercicio de su profesion, industria ó trabajo, teniendo título en caso de que la ley lo exija, violando así los artículos 3º y 4º de la Constitucion general, será castigado con la suspension del cargo ó empleo por seis meses y multa de doscientos pesos.

Art. 332. El funcionario ó autoridad que coarte al hombre, impidiéndole el derecho de peticion que le da la 1ª parte del artículo 8º de la Constitucion general, será castigado con extrañamiento y una multa de cincuenta pesos; y en caso de reincidencia, con la destitucion del cargo.

Art. 334. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 9º de la Constitucion general impida las reuniones que tengan un objeto lícito, y no den ocasion á desórdenes, ó á la comision de otros delitos, será castigado con cien pesos de multa; y reincidiendo, con dos meses de suspension, á más de la multa.

Art. 336. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 11 de la Constitucion general, impida al hombre viajar sin pasaporte, ó mudar de residencia á su arbitrio, será castigado con multa de cien pesos.

Art. 340. El funcionario ó autoridad que violando el artículo 17 de la Constitucion general, imponga prision por deudas de un carácter meramente civil, será castigado con prision por el mismo tiempo que de hecho haya estado preso el ofendido, y con una multa de cien pesos.

Art. 341. El juez, funcionario ó empleado que cobre costas por ejercer actos comprendidos en las atribuciones que le dé la ley cuando ésta no señala por ellos emolumento alguno, se castigará con las penas de que habla el art. 317.

(1) Véase el Apéndice "X."

de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 342. Los funcionarios que violen las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitucion federal, poniendo preso á alguno por delito que no merezca pena corporal, ó no poniéndolo en libertad bajo de fianza cuando por el proceso aparezca que no debe imponérsele precisamente tal pena; prolongando la prision como apremio por el pago de honorarios ú otras ministraciones pecuniarias, que no sean multas impuestas como pena; ordenando la detencion de alguno sin semiplena prueba ó indicios de ser delinvente, ó prolongándola por más de tres dias, sin auto motivado de prision, serán castigados con una multa igual al sueldo que hubieren devengado en los dias que hubiere durado la prision arbitraria; y si el responsable no tuviere sueldo, sufrirá prision por el mismo número de dias que hubiere durado la prision arbitraria.

Art. 344. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 345. El funcionario ó autoridad que viole el artículo 22 de la Constitucion general, aplicando penas inusitadas ó trascendentales, ó las otras de que hace mencion dicho artículo, se castigará con la destitucion del empleo ó cargo, prision por seis meses, ó inhabilidad para desempeñar el mismo cargo ú otro superior en escala, por tres años.

Art. 346. El funcionario ó autoridad que con violacion del artículo 23 de la Constitucion general, imponga la pena de muerte en otros casos de los que la ley señale, en armonía con el precepto constitucional, sufrirá la pena de prision por ocho años si la pena de muerte se ejecutó; y no habiéndose llevado á ejecucion, será castigado segun lo dispuesto en el artículo 361.

Art. 347. El funcionario ó autoridad, que con violacion del artículo 24 de la Constitucion federal, juzgare á un reo dos ó más veces por el mismo delito, si no sobreviene desde el momento en que estuviese plenamente probado que ya habia sido antes juzgado y sentenciado, será castigado con la pena de suspension por un año. Igual pena se impondrá al juez que absuelva de la instancia al reo.

Art. 349. El funcionario ó autoridad, que con violacion del artículo 28 de la Constitucion, autorice el monopolio, ó por cualquier motivo impida con actos propios de sus funciones el libre comercio conforme á las leyes, ó procure hacer exclusivo el que ejerzan determinadas personas, será castigado con la destitucion, y una multa de cien pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 254. Toda infraccion de la Constitucion general ó de la del Estado, no comprendida expresamente en este Código, será castigada con la pena de quince dias de prision á cinco años de trabajos forzados, segun la gravedad del delito, y pagará los daños y perjuicios que cause al mismo Estado. Las demas infracciones leves de la Constitucion ó leyes se corrigen económicamente, con apercibimientos, multas y demas que corresponda, si no tienen señalada expresamente pena por las leyes.